

Comunidad Autónoma **CASTILLA Y LEON**

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

Art. 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el tributo compensador y finalista de las Contribuciones Especiales que, sin perjuicio de la ordenación concreta en cada caso, se regirá por la presente Ordenanza General, como norma municipal básica, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 59 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2º 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento, mejora o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean o no utilizadas unas y otros.

Art. 3º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca este Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos o considere convenientes para una mejor calidad de vida en el municipio.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberle sido transferidos, cedidos, atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas; y
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento; y
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter compensador y finalista y, por ello, el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, mejora o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido impuestas y exigidas.

Art. 4º El Ayuntamiento, potestativamente, podrá acordar la imposición de las Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias

conformadoras del hecho imponible señaladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de las redes de distribución de agua, del alcantarillado y de desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantas.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores, hidrantes para incendios y bocas de riego de las calles y vías urbanas.
- f) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- g) Por la construcción de fosas sépticas, estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- h) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención
- i) Por la construcción de galerías subterráneas para la colocación, instalación o alojamiento en ellas de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad o para servicios de comunicación e información, y
- j) Por la realización o el establecimiento, mejora o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

SUJETOS PASIVOS

Art. 5º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6º 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a la exención o bonificación de las Contribuciones Especiales, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, citando la norma en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Art. 7º 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora y ampliación de los servicios, sin que pueda exceder en cualquier caso del 90 por 100 del mismo.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro de este importe se computarán, en su caso, el valor de las prestaciones personal y de transportes.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios de que se trate, salvo que dichos bienes sean de uso público o hayan sido cedidos gratuitamente al Ayuntamiento.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, instalaciones u obras, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados; y
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento tenga que acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por las Contribuciones Especiales o la parte cubierta por éstas en caso de fraccionamiento de pago.
3. El coste presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión; en consecuencia, si el coste efectivo final fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1 b) y c) de la presente Ordenanza, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, en uso de sus atribuciones por la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se considerará como coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar al importe total del coste, el de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Art. 8º La Corporación, ponderando la importancia relativa, el interés público y los intereses particulares que concurren en la obra o servicio de que se trate, determinará, en el acuerdo de ordenación específica respectivo, el porcentaje del coste a soportar por el Ayuntamiento, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial correspondiente, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

BASES DE REPARTO Y CUOTA TRIBUTARIA

Art. 9º 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o análogo; y
- b) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º i) de la presente Ordenanza General, el importe de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se concediese al Ayuntamiento, para las obras o servicios de que se trate, una subvención o auxilio económico por persona o entidad sujeta a la obligación de la Contribución Especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad y el exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos. Si cubiertos los dos importes anteriores, siguiera habiendo exceso, éste se destinará a cubrir el porcentaje del coste de las obras o servicios imputable al Ayuntamiento.

Art. 10. 1. Cuando el importe de las Contribuciones Especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite la manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por el solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

2. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste parcial o especial del tramo o sección que afecte a cada contribuyente.

DEVENGO

Art. 11. 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada una de los sujetos pasivos, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función de los gastos previstos para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación del pago de las Contribuciones Especiales, a los efectos de determinar la persona obligada a efectuarlo, aún cuando en el expediente de aplicación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el expediente, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición, en el período comprendido entre el acuerdo de aprobación y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y deduciendo los pagos efectuados como anticipo.

NORMAS DE GESTION

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de hasta cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a criterio y satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la previa conformidad del solicitante con la liquidación del importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del aplazamiento y fraccionamiento, lo que originará la expedición de la correspondiente certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, más los recargos e intereses correspondientes.

4. No obstante lo anterior, el contribuyente de referencia, podrá, en cualquier momento, renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota pendiente de pago con sus intereses y recargos, cancelándose seguidamente, la garantía constituida.

ORDENACION E IMPOSICION CONCRETAS

Art. 14. 1. En consonancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de esta Ordenanza General, es precisa la adopción del acuerdo de imposición por el Pleno Municipal, en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento, mejora o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado el acuerdo de ordenación e imposición de éstas.

3. Dicho acuerdo de ordenación concreta, contendrá la determinación del coste de las obras o servicios, el porcentaje o cantidad a repartir entre los sujetos pasivos y los criterios del reparto, remitiéndose, en las demás cuestiones, a la presente Ordenanza General.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo. Si el domicilio de alguno fuera desconocido, la notificación se haría por medio de edictos. Los interesados que lo estimen, podrán formular recurso de reposición ante el Pleno Municipal, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales impuestas, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas afectadas, las cuotas asignadas u otros extremos.

Art. 15 Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de servicios y se impongan por los mismos Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de ordenación e imposición.
- b) La Entidad local promotora, que vaya a realizar la ejecución material de las obras o el establecimiento, mejora o ampliación de servicios, será a la que corresponda la gestión y recaudación de las Contribuciones Especiales, aunque sean hechos con la colaboración económica de otra, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) anterior.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 16. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los afectados por las obras y servicios que deban financiarse con Contribuciones Especiales podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes, pudiendo formalizarse durante el plazo de exposición al público del acuerdo de ordenación e imposición de las Contribuciones Especiales.

2 Esta Asociación podrá promover la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento, cuando su situación financiera no se lo permita, además de las que les correspondan según la naturaleza o servicio de que se trate.

Art. 17 Para que tenga validez la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, el acuerdo afirmativo en tal sentido, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados y que, además, representen los dos tercios, al menos, de las cuotas que deban satisfacer.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, en materia de Contribuciones Especiales, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, se tendrán en cuenta y aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2 La imposición de sanciones, en los casos que proceda, no suspenderá,

en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
EL ALCALDE,
J. Pedraza



EL SECRETARIO,

[Handwritten signature]